

RESOLUCION EXENTA SS/N° 487

Santiago, 02 JUL 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°58, de 2019, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 2 de junio de 2021, doña Soledad Luttino, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0004788, cuyo tenor literal era el siguiente: *"Respecto a la copia de la resolución exenta 403/2021, firmada por el Superintendente de salud, vengo a solicitar:*
 - 1.- *Copia del expediente integro de la denuncia contra Mutual de Seguridad (entiéndase por integra las respuesta del reclamado y los recursos ingresados) y funcionarios que lo tramitaron.*
 - 2.- *Indique funcionarios y procedimiento utilizado respecto a los recursos ingresados.*
 - 3.- *Copias de las denuncias ingresadas directamente a esta Superintendencia contra doña Carmen Monsalve y su respuesta. Indique forma de tramitación*
 - 4.- *Copias de las denuncias de la suscrita derivadas desde la CGR, contra Carmen Monsalve y Camilo Corral y sus respuestas. Añada funcionarios que la tramitaron*
 - 5.- *Normativa que se acoge el prestador reclamado (Mutual de Seguridad) de no dar respuesta a denuncia y función de esta Superintendencia al respecto.*
 - 6.- *Respecto a que parte de la denuncia está circunscrita al no cumplimiento de la ficha clínica, respecto a IP 641/2016, Entregue copia íntegra de la ficha clínica que dio cumplimiento al supuesto proceso de fiscalización efectuado respecto a la ficha clínica (CONSIDERE QUE PARTE DE LA DENUNCIA FUE EL RECLAMADO INGRESA FICHA DISTINTA AL MINISTERIO PÚBLICO), considerando que los recursos han sido tramitados, por correo electrónico, señale*
 - 7.- *Fundamentos para enviar copia de la supuesta tramitación del recurso jerárquico, al domicilio de la suscrita*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

8.- De las diversas resoluciones emitidas y los derechos reconocidos en la ley 19.880, entregue sin perjuicio del punto 1

9.- Copia de la resolución en la cual, señala al reclamante de los recurso que señala la resolución exenta 403/2021.". (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, la presente solicitud de acceso a la información se inserta dentro de una serie de 11 requerimientos formulados durante el mes de junio de 2021, de acuerdo al detalle que se expone a continuación:

Solicitud	FECHA INGRESO	NOMBRE
AO006T0004788	02-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004803	06-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004823	13-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004838	17-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004840	17-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004841	18-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004842	18-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004843	18-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004846	19-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004848	22-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004863	29-06-2021	Soledad Luttino

4.- Que, debe hacerse presente que todos los requerimientos de acceso a la información generados por esta misma solicitante, se encuentran subdivididas en diversas peticiones, como lo demuestra la propia solicitud N°AO006T0004788, que se encuentra subdividida en 9 peticiones.

5.- Que, sobre el particular, corresponde hacer presente que los requerimientos de acceso a la información son procesados y respondidos por la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Institución, a la cual le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- *Coordinar, gestionar y supervisar el cumplimiento de Ley N° 20.285 (Ley de Transparencia), respecto a las respuestas a las Solicitudes Ciudadanas en los plazos establecidos.*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

- *Velar por que se emitan, en los plazos establecidos por el Instructivo General N° 10, las respuestas a las solicitudes de aclaración, denegaciones de información, traslados a terceros afectados, publicación del Índice de Actos Secretos y Reservados, entre otros, que establezca el Consejo para la Transparencia.*
- *Generar informes estadísticos de gestión que deban ser publicados en el portal web de la Institución; y*
- *Gestionar, coordinar y supervisar el cumplimiento de Las Leyes de Transparencia Activa y Lobby al interior de la Superintendencia de Salud.*
- *Coordinar el Comité de Integridad y administrar el Sistema de Integridad.*
- *Administrar el Portal Web.*

6.- Que, la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Superintendencia está compuesta únicamente de dos funcionarias dedicadas a la materia de Transparencia (Jefatura y una Analista), a las que les corresponden dar cumplimiento y ejecución a las labores ya referidas, por ello, dar respuesta al presente requerimiento configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285 en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

7.- Que, en la especie, es posible apreciar que se trata de un requerimiento que involucra desarrollar un extenso trabajo de análisis, recopilación y sistematización de diversos tipos de información que implica la participación de otras áreas de la Superintendencia de Salud, como lo son la Intendencia de Prestadores de Salud y la Fiscalía de esta Institución, las que deben también avocarse al trabajo requerido para dar respuesta a esta solicitud de acceso a la información.

8.- Que, a lo anterior, debe sumarse el hecho que se han formulado una multiplicidad de requerimientos formulados en un período acotado de tiempo, por ello, para los efectos de ponderar la determinación de una hipótesis de secreto o reserva no sólo debe considerarse el presente requerimiento específico, sino también la circunstancia descrita, esto es, las solicitudes de información que una misma persona ha generado, en un período acotado de tiempo.

9.- Que, en este contexto, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, ha resuelto, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C1186-11: *"Que, por último, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 2), teniendo en cuenta el hecho que las solicitudes que motivan el presente amparo se insertan en el contexto de múltiples solicitudes previas formuladas por el mismo reclamante ante Gendarmería de Chile, requiriendo antecedentes de diversa naturaleza, y que han dado lugar a sucesivas y reiteradas reclamaciones de amparo, este Consejo hace presente que, en adelante, a efectos de justificar la concurrencia de la hipótesis de reserva consistente en la distracción indebida recogida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá considerar no sólo la solicitud específica que motiva un determinado amparo sino también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, en un periodo acotado de tiempo, cuando su atención agregada pueda importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo al implicar una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada."* (Énfasis añadido). Igual conclusión se ha expresado el Consejo para la Transparencia en la decisión de los Amparos Roles C1426-12, C362-13 y C368-13.

10.- Que así, dar respuesta al presente requerimiento de acceso a la información, implica que, para su debida atención, la Unidad de Transparencia y Lobby deba distraerse indebidamente de sus funciones, en otras palabras, correspondería destinar a una de las dos funcionarias encargadas de las materias de Transparencia, a dar respuesta a este y los otros requerimientos formulados, ocupando la mayor parte de su horario laboral en la realización las tareas que involucra su satisfacción, habida consideración que la información requerida, además, obra en poder de otras Unidades y Departamentos de esta Superintendencia, las que también deberían designar a uno de sus funcionarios, para realizar la búsqueda, recopilación y organización de la información para así dar las respuestas que deben otorgarse, labor que no logra desarrollarse dentro de los plazos establecidos para estos efectos en razón de la carga de trabajo que implican y la generalidad de los requerimientos, configurándose de esta manera la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

11.- Que, a ello debe sumarse que, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, y en atención a la prórroga de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, las citadas profesionales, así como el resto de funcionarias y funcionarios de la

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información, considerando además que mucha de la información solicitada se encuentra o es necesario acceder a ella en dependencias de la propia Superintendencia de Salud (sistemas informáticos propios de la Superintendencia), ubicadas en la comuna de Santiago, la cual, ha permanecido en variadas ocasiones en fase de cuarentena decretada por la autoridad sanitaria, lo que ha implicado una movilidad reducida de su personal, el que ha sido restringido a aquellos netamente esenciales para dar continuidad a la labor que la institución desarrolla, la cual precisamente se encuentra vinculada al ámbito de la salud de la ciudadanía.

12.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información, implica para la Unidad de Transparencia y Lobby de la Superintendencia de Salud, y para el resto de los Departamentos y Unidades implicados en las tareas necesarias para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, una distracción indebida de sus funciones, en razón de la multiplicidad de labores que deben ejecutarse así como la multiplicidad de requerimientos realizados, lo que redunda en una carga especialmente gravosa para este organismo.

13.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

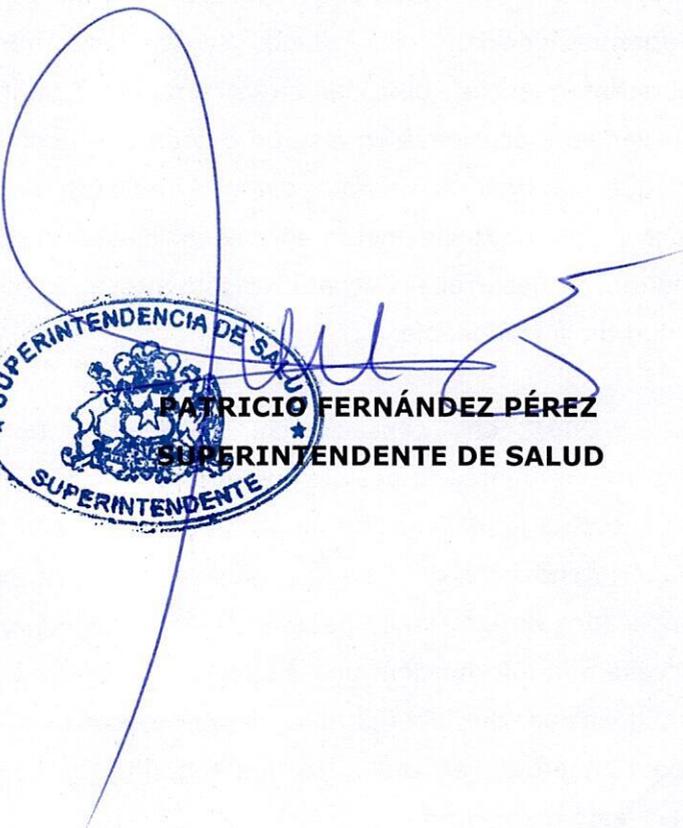
RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/RCR

Distribución:

- Solicitante.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-280